SECRETARIA.- Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.

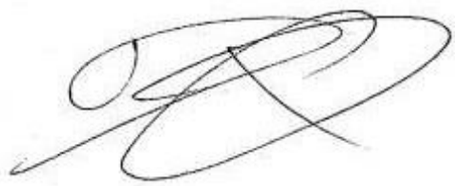

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1975
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERA: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **YUDI FERNANDA MARTINEZ VIAFARA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido

y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: YUDI FERNANDA MARTINEZ VIAFARA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-505

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que **COLPENSIONES** radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.

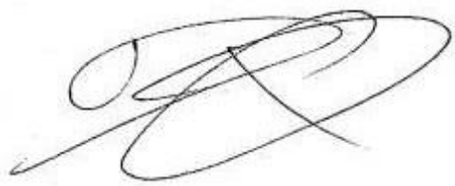

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1975
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

OLGA ROSA CASTAÑEDA AGUDELO, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **PORVENIR S.A**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., porque se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La ejecutada fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **PORVENIR S.A** y en favor de **OLGA ROSA CASTAÑEDA AGUDELO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OLGA ROSA CASTAÑEDA AGUDELO
DDO.: PORVENIR
RAD.: 2022-534

SECRETARÍA: Cali, 5 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA CELINA FERNANDEZ DE GUERRERO**, Sírvase proveer.

El secretario

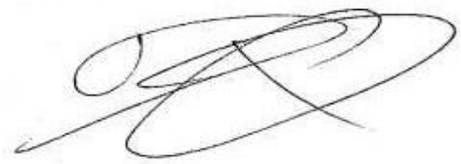

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACION No 212

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la pasiva aporta contestación proponiendo excepciones y resolución SUB 346512 del 20 de diciembre de 2022, manifestando cumplimento de la condena impuesta, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante resolución SUB 346512 del 20 de diciembre de 2022, para que manifieste a este Despacho si efectivamente se procedió al pago según resolución mencionada y si existen valores pendientes por cobrar, con el fin de saber si es procedente declarara la terminación del presente proceso.

Link del proceso: 76001310501620220057100

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DTE: MARIA CELINA FERNANDEZ DE GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-571
A3

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**
DTE.: **MARIA ELENA HALABY REALPE**
DDO.: **COLPENSIONES**

AUDIENCIA PÚBLICA 139

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), hoy 5 de diciembre del 2023, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No 1976

MARIA ELENA HALABY REALPE, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

Así mismo Evidencia el Despacho que se encuentra depósito judicial **No. 469030002896574,** por valor de **$5.000.000,** consignado por

COLPENSIONES a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002896574,** por valor de **$5.000.000,** consignado por **COLPENSIONES,** a órdenes de este despacho, en favor de la doctora **LUZ ANGELA VIVEROS MARTINEZ**, identificada con la **C.C. No. 31.202.580 y T.P. No. 48.889 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **MARIA ELENA HALABY REALPE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA ELENA HALABY REALPE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-589

A3

SECRETARÍA: Cali, 5 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORA MERCEDES JIMENEZ RIVAS**, Sírvase proveer.

El secretario

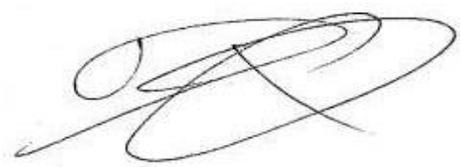

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1977

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se evidencia consignado depósito judicial **No. 469030002921675,** por valor de **$1.000.000,** consignado a órdenes de este despacho, por **COLPENSIONES**, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

Así mismo observa que con el anterior depósito y los ya entregados se cumple con la condena en costas impuesta a las demandadas y que resta saber si se cumplió con la obligación de hacer, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **No. 469030002921675,** por valor de **$1.000.000,** consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la J del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si se ha dado cumplimiento en su totalidad de la sentencia objeto de este proceso ejecutivo.

Link del proceso: 76001310501620220059300

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DTE: DORA MERCEDES JIMENEZ RIVAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-593
A3

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario de **JACQUELINE RODRÍGUEZ GRANOBLES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se requiere una corrección en el auto de terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1978

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto Interlocutorio N° 1688 del 12 de octubre del año 2023 se dispuso, para lo que interesa a la presente providencia, lo siguiente:

> *«PRIMERO: ORDENAR la entrega del 469030002857011, por valor de $1.650.00000, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.»*

De igual forma, al revisar las consideraciones de la citada providencia, se observa que en estas se indica:

> *«Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales No. 469030002784361, por valor de $991.871, consignado a por parte de SKANDIA FP, 469030002790136, por valor de $1.000.000, consignado a por parte de PORTVENIR, No. 469030002814010, por valor de $2.000.000, consignado a por parte de COLPENSIONES…»*

Conforme lo anterior, se observa que en el presente caso se cometió un error, en atención a que el depósito judicial ordenado pagar no corresponde al proceso de la referencia, por lo cual, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P. se efectuará la corrección del Numeral Primero de la providencia anteriormente referida.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 1688 del 12 de octubre del año 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

«**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales N° 469030002784361, por valor de $991.871,oo; N° 469030002790136, por valor de $1’000.000,oo, y N° 469030002814010, por valor de $2’000.000,oo, consignados a favor de la señora **JACQUELINE RODRÍGUEZ GRANOBLES**, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir, señor **CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. N° 7.688.723 y T.P. N° 149.100 del C. S. de la J.»

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1688 del 12 de octubre del año 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali